



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00330-00
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S. En Liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno
Asunto: Resuelve excepción

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por el Distrito Capital de Bogotá en su contestación de la demanda, que denominó: “*Caducidad de la acción*”.

I. ANTECEDENTES

La autoridad demandada señaló, en síntesis, que la demanda de la referencia se habría incoado fenecido el término de cuatro (4) meses de que trata el literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el acto administrativo demandado habría sido notificado el 26 de enero de 2022; y que la solicitud de conciliación extrajudicial habría sido radicada el 9 de febrero de esa anualidad. De lo que, dedujo, que hasta el 18 de julio de 2022 tenía el actor para entablar la correspondiente demanda.

II. CONSIDERACIONES

Con el objetivo de abordar de fondo la referida excepción, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Operó, el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el asunto de la referencia?*

Para tal efecto, el Juzgado procederá a estudiar la figura de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de aplicar dicho estudio en el caso concreto.

Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4)***

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).

A su vez, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año, y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal¹, establece que "los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil" (Subrayado por el Despacho).

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción "[...] hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

El caso concreto

A fin resolver el problema jurídico formulado en antecedencia, ha de considerarse que los actos administrativos acusados de nulidad en la demanda, conciernen a la Resolución N° 1373 de 2021 y la Resolución N° 0059 de 2022. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la resolución que puso fin a la sede administrativa, esto es, la que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación, se notificó personalmente el 26 de enero de 2022. Por tal razón, se deduce que el término de caducidad finalizó el 27 de mayo de esa anualidad.

Ahora bien, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de febrero de 2022, y correspondió por reparto a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, hecho que interrumpió el término de caducidad cuando faltaban 3 meses y 18 días para su configuración.

Posteriormente, el jueves 31 de marzo de 2022, se expidió la respectiva constancia de no conciliación, de ahí que, el término de caducidad se reanudó desde el viernes 1 de abril de ese año, y, se recuerda, que, como restaban 3 meses y 18 días para que se configurara la caducidad, el accionante contaba hasta el 19 de julio de 2022 para radicar la demanda. Por tanto, dado que la presentación de la demanda se efectuó, justamente, ese día, debe inferirse que ésta, contrario a lo sostenido por la demandada, fue interpuesta en la debida

¹ Ley 4 de 1913.

oportunidad legal, consecuencia de ello, no se configuró el fenómeno de caducidad.

Como colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico resulta ser negativa y corresponde declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a64380c92a878772911e6f36ef15ab093783045665cbe19e5792bb48216abad**

Documento generado en 05/09/2023 02:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>